



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01-2021-00826	VERBAL -REIVINDICATORIO	MARIA DE JESUS MANOSALVA TORRESC.C. 41.373.910, SONIA EUFEMIA MANOSALVA TORRESC.C. 22.384.053 y MARTA CECILIA PACHECO TORRESC.C. 32.658.081	HELIA ROSA HERRERA SARA C.C. 32.658.081	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)., desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintiuno (21) de Noviembre de 2022 a las 7:30 a.m., vence el día Veintitrés (23) de Noviembre - 2022 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

**RADICACION: 080014053001-2021-00826-00 PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: MARIA DE JESUS MANOSALVA TORRESC.C. 41.373.910, SONIA
EUFEMIA MANOSALVA TORRESC.C. 22.384.053 y MARTA CECILIA PACHECO TORRESC.C.
32.658.081. DEMANDADA: HELIA ROSA HER**

Abelardo Sánchez <abelardosanchezr@hotmail.com>

Miércoles 2/11/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tarde, adjunto a la presente recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 7 de febrero de 2022, que admitió la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Abelardo Sanchez Riveira
Abogado, Especialista En Derecho Administrativo
Celular: 3007041830



ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE
EXJUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CELULAR: 3007041830
[EMAIL: abelardosanchezr@hotmail.com](mailto:abelardosanchezr@hotmail.com)



Doctora

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E . S . D .

RADICACION: 080014053001-2021-00826-00

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: MARIA DE JESUS MANOSALVA TORRESC.C. 41.373.910, SONIA EUFEMIA MANOSALVA TORRESC.C. 22.384.053 y MARTA CECILIA PACHECO TORRESC.C. 32.658.081.

DEMANDADA: HELIA ROSA HERRERA SARA C.C. 32.658.081.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA, mayor de edad, domiciliado residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la demandada dentro del proceso de la referencia, designado por el despacho mediante auto de 18 de octubre de 2022, en aplicación del artículo 363 del C.G.P., comunicado mediante Oficio No. 2021-000826 de 19 de octubre de 2022, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal, establecido en artículo 322 del Código General del Proceso, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de 7 de febrero de 2022, que admitió la demanda, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las demandantes María de Jesús Manosalva Torres, Sonia Eufemia Manosalva Torres y Marta Cecilia Pacheco Torres, a través de apoderada especial, doctora Alcira Rodríguez Alemán, presentaron demanda verbal de menor cuantía de acción reivindicatoria de dominio, contra la señora Helia Rosa Herrera Sará, se provea en sentencia que son las titulares plenas y absolutas del derecho de dominio del predio ubicado en el Barrio Carrizal, jurisdicción de Barranquilla, situado en la carrera 5 No. 49-B-37, de esta ciudad.



ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE
EXJUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CELULAR: 3007041830
[EMAIL: abelardosanchezr@hotmail.com](mailto:abelardosanchezr@hotmail.com)

El despacho con auto de fecha 20 de enero de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante la subsanara las siguientes deficiencias:

1. No se anexa a la certificación expedida por la Secretaría de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, sobre el avalúo del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria N° 040-352555 que pretende reivindicar. Pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General de Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

2.- Se debe acompañar el certificado de tradición actualizado, como quiera que acompañado como anexo de la demanda excede de dos meses de su expedición.

3.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que señala el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho procedió a declarar inadmisibles la demanda Verbal - Reivindicatorio, ordenando mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la parte demandante la subsane de los defectos señalados, so pena de rechazo.

En escrito de 27 de enero de 2022 la apoderada de las demandantes subsana la demanda, anexando los siguientes documentos:

1.- Aporta la correspondiente certificación expedida por la secretaria DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, No CCA-20211123001262, donde consta el avalúo del inmueble materia de este proceso, con matrícula inmobiliaria numero 040-352555 Cédula Catastral No 0107000003710023000000000, de propiedad de las demandantes, con un avalúo vigente actual de (\$58.539.00)

2-Hace saber que teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble citado en la suma de (\$58.539.000), cantidad que es mayor de 20 SMLM y menor de 150 SMLM es usted competente para conocer de este proceso y por tanto la cuantía es de menor cuantía.

3. Asimismo, aporta certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria numero 040-352555 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, debidamente actualizado de fecha 26 de enero del 2022.



ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE
EXJUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CELULAR: 3007041830
[EMAIL: abelardosanchezr@hotmail.com](mailto:abelardosanchezr@hotmail.com)

En cuanto al punto 4° del auto de subsanación indica lo siguiente: En la presente demanda declarativa se pidió por la parte demandada una MEDIDA CAUTELAR de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, numeral 2°, consistente en la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a reivindicar y por ende que se fije la caución correspondiente de conformidad con el artículo 590 numeral 2° del C.G.P.

Asimismo, hace saber, que el Artículo 590 del C.G.P. enseña lo siguiente: Código General del Proceso Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

1. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares;

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE
EXJUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CELULAR: 3007041830
[EMAIL: abelardosanchezr@hotmail.com](mailto:abelardosanchezr@hotmail.com)

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas, cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Así mismo el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. dice:

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior quiere decir, que en este proceso se está solicitando la medida cautelar en proceso declarativo de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a reivindicar, 040-352555, con la fijación de la correspondiente caución del 20% del avalúo del inmueble que se encuentra en el proceso, y por mandato expreso de este artículo, no es obligación de la parte demandante, agotar el requisito de procedibilidad, como exige el auto de la subsanación de la demanda, y en su lugar decretar la medida cautelar y fijar la caución correspondiente de conformidad con el Parágrafo Primero del artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, en auto de 7 de febrero de 2022 admite la demanda toda vez que con memorial del 27 de enero de 2022 se ha subsanado la demanda por lo que procede su admisión, por encontrar reunidos los requisitos señalados en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso.



ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE
EXJUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CELULAR: 3007041830
[EMAIL: abelardosanchezr@hotmail.com](mailto:abelardosanchezr@hotmail.com)

Señora juez, con todo respeto, es totalmente desacertada la posición adoptada en el auto anterior, que admitió la demanda, por cuanto no se anexó la prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: “(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto la Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.

(...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.

Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...) () (...).”



ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE
EXJUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CELULAR: 3007041830
[EMAIL: abelardosanchezr@hotmail.com](mailto:abelardosanchezr@hotmail.com)

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

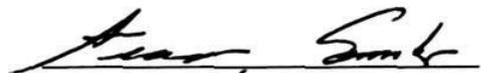
(...)"

PETICIÓN:

Solicito a la señora Juez, reponer el auto de 7 de febrero de 2022, que admitió la demanda, y en su lugar, rechazarla por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme a lo ordenado por el numeral 5º. del artículo 100 del Código General del Proceso.

Asimismo, solicito que en caso de no reponer, conceder el recurso de apelación ante el superior para que resuelva la alzada.

De la señora juez, atentamente,


ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA

C.C.12.548062 de Santa Marta

T.P. No. 42.970 del C.S.J

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120210082100

Instancia <input type="text" value="PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA"/>	Año <input type="text" value="2021"/>
Departamento <input type="text" value="ATLANTICO"/>	Ciudad <input type="text" value="BARRANQUILLA"/>
Corporación <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL"/>	Especialidad <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL"/>
Tipo Ley <input type="text" value="No Aplica"/>	
Despacho <input type="text" value="Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla"/>	Distrito\Circuito <input type="text" value="BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA"/>
Juez/Magistrado <input type="text" value="KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES"/>	
Número Consecutivo <input type="text" value="00821"/>	Número Interpuestos <input type="text" value="00"/>
Tipo Proceso <input type="text" value="Codigo General Del Proceso"/>	Clase Proceso <input type="text" value="PROCESOS EJECUTIVOS"/>
SubClase Proceso <input type="text" value="En General / Sin Subclase"/>	Es Privado <input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1023896205	FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	32704264	NELCY TABORDA RAMIREZ
Demandante/Accionante	NIT	8002046251	Clave 2000 S.A

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro <input type="text" value="18/11/2022 3:12:02 P. M."/>	Estado Actuación <input type="text" value="REGISTRADA"/>
Ciclo <input type="text" value="NOTIFICACIONES"/> *	Tipo Actuación <input type="text" value="FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS"/> *
Etapa Procesal <input type="text"/>	Fecha Actuación <input type="text" value="18/11/2022"/> *
Anotación <input style="width: 100%;" type="text" value="En La Fecha Se Procede Con El Traslado Del Recurso De Reposición Impetrado Por El Curador Contra El Auto De Fecha 07 De Febrero De 2022"/>	
Responsable <input type="text" value="Luis Manuel Rivaldo De La Rosa"/>	
Registro <input type="text"/>	
Es Privado <input type="checkbox"/>	
Término <input type="text" value="TÉRMINO JUDICIAL"/>	Calendario <input type="text" value="JUDICIAL"/>
Dias Del Término <input type="text" value="3"/>	Fecha Inicio <input type="text" value="21/11/2022"/>
Fecha Fin <input type="text" value="23/11/2022"/>	Término <input type="text"/>

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Ninguno archivo selec.



			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			07FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf	2022-11-18	Fijación En Lista (3) Dias	98F3A55074E7B7090FBF45CECD97C56127F04023	517	8	1	8	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA